



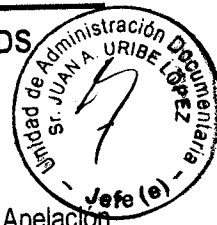
Gobierno Regional



Resolución Gerencial Regional N° 0185

-2014-GORE-ICA/GRDS

ICA, 12 MAR. 2014



VISTO, el Exp. Adm. N° 07424-2012, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por Don **SILVIO ROBERTO HUAMAN BECERRA**, contra la Resolución Ficta no emitida por la Dirección Regional de Educación Ica.

CONSIDERANDO:

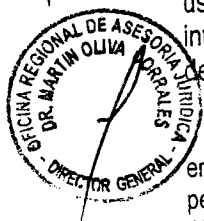
Que, mediante Expediente N° 25372 de fecha 05 de Julio del 2012 Don Silvio Roberto Huamán Becerra, solicita se realice el cálculo del 16% del Interés de la Continua del D.U. N° 037-94, desde el año 1994 a la fecha, ampara su pedido en el sentido en que algunos trabajadores del Sector administrativo ya se les ha hecho el pago correspondiente, otorgándose dicho beneficio por lo que solicitan que se declare Procedente su solicitud por ser su derecho.

Que, ante la falta de pronunciamiento expreso por parte de la Dirección Regional de Educación de Ica, como primera instancia administrativa en el presente procedimiento, ya sea estimando o desestimando la pretensión del recurrente, mediante Expediente N° 25372 de fecha 05 de Julio del 2012, amparándose en lo dispuesto en el Art. 209° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" Don Silvio Roberto Huamán Becerra, formula Recurso de Apelación invocando Silencio Administrativo Negativo contra la Resolución Ficta no emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, respecto al cálculo del 16% de interés de la continua del D.U. N° 037-94 desde el año 1994 a la fecha, al amparo de lo prescrito en el Art. 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y cumpliendo con los requisitos de admisibilidad y procedencia previstos en el Art. 211° concordante con el Art. 113° de la acotada norma legal interpone Recurso de Apelación el mismo que de conformidad con la norma procesal administrativa es elevado a este Gobierno Regional mediante Oficio N° 4297-2012-GORE-ICA-DREI/OSG e ingresado con Exp. Adm. N° 07424-2012 a efectos de avocarnos al conocimiento del presente procedimiento y resolver conforme a derecho.

Que, el numeral 188.3 del Artículo 188° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", establece que el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes, siendo así en uso de las facultades conferidas en el citado texto legal, el recurrente Don Silvio Roberto Huamán Becerra, ha interpuesto Recurso de Apelación contra la denegatoria ficta de su expediente N° 30174 de fecha 24 de Agosto del 2012, por lo que corresponde el pronunciamiento de esta instancia administrativa.

Que, el Servidor Administrativo **SILVIO ROBERTO HUAMAN BECERRA**, argumenta en su escrito de apelación que la Dirección Regional de Educación de Ica, no ha realizado una adecuada apreciación de su petitorio referente al pago del 16% de intereses por aplicación de la continua otorgada por el D.U. N° 037-94 desde el año 1994 sustentándose las resoluciones materia de impugnación con hechos distintos a lo peticionado, al señalar **"correcta aplicación del Decreto de Urgencia N° 037-94 y el pago de devengados e intereses, de acuerdo a lo señalado en el art. 1° del referido Decreto de Urgencia"** que no es materia de su solicitud, y que para el presente caso adjuntan como medio probatorio la Resolución Gerencial Regional N° 0098-2012-GORE-ICA/GRDS de la Gerencia Regional de Desarrollo Social a efectos de que sea valorada al momento de resolver.

Que, de otro lado, debemos precisar que del análisis efectuado al expediente, aunque no lo expresa claramente el recurrente, lo que realmente pretende es la aplicación del Art. 1° del D.U. N° 037-94, pretensión sobre la cual existe pronunciamiento de esta instancia superior, concluyendo por su improcedencia por existir diferencias entre los conceptos de Remuneración Total Permanente con Ingreso Total Permanente, los mismos que se encuentran definidos expresamente en el D.S. N° 051-91-PCM, el D. Ley N° 25697 y el D.U. N° 037-94. Agregando que el Tribunal del Servicio Civil en reiteradas Resoluciones, para citar alguna de ellas, la Resolución N° 05734-2012-SERVIR/TSC-Segunda Sala así como la Resolución N° 05744-2012-SERVIR/TSC-Segunda Sala, ha emitido pronunciamiento sobre la nivelación del ingreso total permanente, en las que concluye la Sala, señalando que el ingreso total permanente y la remuneración total permanente no son conceptos análogos ni equivalentes, sino que se refieren a supuestos distintos entre si.





Que, cabe precisar que, el Gobierno Central expidió el D.U. N° 037-94 con la única finalidad de otorgar una bonificación especial, que permita elevar los montos mínimos del ingreso total permanente de los servidores de la administración pública, no pudiendo interpretarse de manera autónoma o independiente los artículos primero y segundo de acotada norma legal, sino por el contrario, estos deben interpretarse de manera sistemática y en armonía con la intención normativa; esto es, si bien el artículo 1° del D.U. N° 037-94 señala que a partir del 01 de Julio de 1994, el Ingreso Total Permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la administración pública no será menor de trescientos nuevos soles, debe entenderse que para lograr dicha finalidad en el artículo segundo indica el otorgamiento de una Bonificación Especial en los montos establecidos en el anexo que forma parte de la referida norma; esta afirmación es fácil de concluir si analizamos la parte considerativa del D.U. N° 037-94 en el que textualmente se indica: "Que, es conveniente otorgar una bonificación especial que permita elevar los montos mínimos del Ingreso Total Permanente de los servidores de la administración Pública, activos y cesantes, según los grupos ocupacionales Profesionales, Técnicos y Auxiliares (...)"; de lo que se colige que al haberse otorgado el incremento a que se refiere el artículo segundo del D.U. N° 037-94 se ha dado estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo primero, toda vez que sumados los montos se advierte que los servidores de la administración pública vienen percibiendo como Ingreso Total Permanente, un monto no menor de trescientos nuevos soles.

Que, dado que el recurrente aduce en su apelación que se ha vulnerado un mandato judicial, como es la Sentencia recaída en la Resolución N° 06 proveniente del Cuarto Juzgado Civil de Ica, es de precisar que la referida sentencia está referida al cumplimiento de la Resolución Gerencial Regional N° 0098-2012-GORE-ICA/GRDS, la misma que en su Artículo Segundo dispone que la Dirección Regional de Educación de Ica, expida el acto resolutivo y realice el cálculo del 16% del interés de la continua del D.U. N° 037-94 desde el año 1994 a la fecha, incluido el incremento generado por aplicación de los D.U. N° 090-96, 073-97 y 011-99 a favor de todos los Trabajadores Administrativos del Sector Educación de los Centros y Programas Educativos de la Dirección Regional de Educación de Ica, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal; acto resolutivo que es aclarado sus alcances por Resolución Gerencial Regional N° 0670-2013-GORE-ICA/GRDS de fecha 23 de Diciembre de 2013, en relación al incremento del 16% otorgado por los D.U. N° 090-96, 073-97 y 011-99, serán de aplicación por la Dirección Regional de Educación de Ica, siempre y cuando éste derecho no haya sido reconocido y pagado al personal administrativo, sin reconocimiento de intereses legales.

Que, al respecto debe señalar, que conforme es de verse de los documentos anexados a los expedientes, la Dirección Regional de Educación de Ica concedió la Bonificación Especial otorgada por el D.U. N° 037-94 al recurrente, esto es que se sustituyó en vías de regularización a partir del 01 de Julio de 1994, la bonificación especial concedida por el D.S. N° 019-94-PCM por la bonificación especial otorgada por el D.U. N° 037-94 a favor de los administrados incluidos los incrementos del 16% generados por aplicación de los Decretos de Urgencia N°s. 090-96, 073-97, y 011-99, de lo que se determina que al recurrente ya se le ha reconocido el incremento del 16% solicitado por Aplicación de los dispositivos antes indicado, en consecuencia no existe pago pendiente alguno.

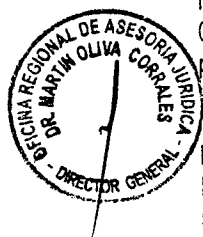
Estando al Informe Legal N° 210-2014-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, Resolución Ejecutiva Regional N° 0070-2011-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Don **SILVIO ROBERTO HUAMAN BECERRA**, Servidor Administrativo, contra la Resolución Ficta no emitida por la Directoral Regional de Ica, por los fundamentos expuestos en el presente acto resolutivo.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.



GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social
Dra. **LISSE M. FELICES VIZARRETA**
GERENTE REGIONAL